

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 12 de Julio de 1903.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Reconocido por la Ley de 30 de Enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias á una indemnización de los patronos, en caso de incapacidad absoluta ó parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Cuadro ó Reglamento de incapacidades que sirvieran de base para definir la extensión y límites de aquél derecho.

Así lo declara el Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley en su art. 24, bien que aplazando la obligación de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten esta labor del Gobierno con garantías de acierto para el señalamiento y clasificación de los múltiples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y Compañías aseguradoras, demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de una sabia y experta entidad recientemente creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus

Bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adoptado á nuestro régimen legal; de tal modo, que respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen ó aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta á la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla.

Propónese, por tanto, á V. M. la aprobación de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 24 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura.

REGLAMENTO

para la declaración de incapacidades por causa de accidentes de trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el artículo 4.º, disposición 1.ª de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente,

dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptuaciones:

(A) Curación, sin incapacidad.

(B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.
 F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas, directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.
 Art. 9.º Son incapacidades parciales:
 A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.
 B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.
 C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en este los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.
 D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.
 E) La cófosis ó sordera absoluta.
 F) La pérdida ó ceguera de un ojo.
 G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:
 1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.
 2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.
 3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.
 4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el artículo 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptuaciones significan:

Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

| | Definitivo | Valorado | | |
|---|----------------|----------|---|--------|
| Pérdida total del brazo | { derecho .. D | » | Pérdida total de un muslo..... | D » |
| | { izquierdo. D | » | Pérdida total de una pierna..... | D » |
| Idem íd. del antebrazo.. | { derecho .. D | » | Idem íd. de un pie..... | D » |
| | { izquierdo. D | » | Idem un dedo del pie..... | » 6 % |
| Idem íd. de la mano. . . | { derecha .. D | » | Ceguera de un ojo..... | D 42 % |
| | { izquierda. D | » | Sordera total..... | D » |
| Pérdida total del pulgar | { derecho .. D | » | Sordera de un oído..... | » 12 % |
| | { izquierdo. » | 30 % | Hernia inguinal ó crural { doble.... D 18 % | |
| Idem íd. índice. | { derecho .. » | 24 % | { simple... D 12 % | |
| | { izquierdo. » | 18 % | | |
| Idem íd. de la segunda falange del pulgar .. | { derecho .. » | 18 % | | |
| | { izquierdo. » | 9 % | | |
| Pérdida total del dedo de una mano. | { medio ... » | 9 % | | |
| | { anular ... » | 9 % | | |
| | { meñique . » | 13 % | | |
| Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano. | » | 6 % | | |

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.
 Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

Ejercicio de 1903.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

MES DE JULIO DE 1903.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

| CAPÍTULOS | OBLIGATORIOS | | | Corresponden á periodo ordinario de 1903 | TOTAL |
|--------------------------------------|--|----------------------------|---------------------|--|---------------|
| | De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento. PESETAS | De pago diferible. PESETAS | Voluntarios PESETAS | | |
| Gastos del Ayuntamiento. | 500 | 2.000 | 50 | 2.550 | 2.550 |
| Policía de seguridad. | 3.380 | 574 | » | 3.954 | 3.954 |
| Policía urbana y rural. | 4.870 | 140 | 20 | 3.030 | 3.030 |
| Instrucción pública.. . . . | 800 | 150 | 150 | 1.100 | 1.100 |
| Beneficencia. | 1.250 | 2.400 | » | 3.650 | 3.650 |
| Obras públicas. | 1.600 | 2.000 | » | 3.600 | 3.600 |
| Corrección pública. | 1.800 | » | » | 1.800 | 1.800 |
| Montes. | » | » | » | » | » |
| Cargas. | 34.280 | 500 | 1.000 | 35.780 | 35.780 |
| Obras de nueva construcción. | » | » | » | » | » |
| Imprevistos. | 100 | 100 | 200 | 400 | 400 |
| TOTALES. | 48.580 | 7.864 | 1.420 | 57.864 | 57.864 |

Zamora 20 de Junio de 1903.—El Contador, Oscar Avila.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.
 Fué aprobada en sesión del día veinticinco de Junio de mil novecientos tres.—El Secretario, Eugenio Herrero.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Junio de 1903.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES <i>Nomenclatura internacional abreviada.</i> | De 0 á 1 año. | | De 1 á 4 años. | | De 5 á 19 años. | | De 20 á 39 años. | | De 40 á 59 años. | | De 60 años en adelante | | De edades desconocidas | | RESUMEN | | |
|---|-----------------------------------|----------|----------------|----------|-----------------|----------|------------------|----------|------------------|----------|------------------------|----------|------------------------|----------|-----------|-----------|-----------|
| | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | Varones. | Hembras. | TOTAL |
| | Fiebre tifoidea (tifus abdominal) | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Tifus exantemático | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Fiebres intermitentes y caquexia palúdica | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Viruela | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Sarampión | 1 | 1 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 4 |
| Escarlatina | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Coqueluche | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Difteria y crup | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Grippe | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Cólera asiático | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Cólera nostras | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Otras enfermedades epidémicas | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Tuberculosis pulmonar | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Tuberculosis de las meninges | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Otras tuberculosis | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | » | 3 | » | » | 1 | 1 | 2 |
| Sífilis | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Cáncer y otros tumores malignos | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Meningitis simple | » | 1 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 2 | 3 |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | » | » | » | » | 1 | 4 | 5 |
| Enfermedades orgánicas del corazón | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| Bronquitis aguda | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 |
| Bronquitis crónica | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Pneumonía | » | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 2 |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 3 | » | 3 |
| Afecciones del estómago (menos cáncer) | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Diarrea y enteritis | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Diarrea en menores de dos años | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Hernias, obstrucciones intestinales | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Cirrosis del hígado | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Nefritis y mal de Bright | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal) | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Otros accidentes puerperales | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Debilidad congénita y vicios de conformación | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 1 | 4 |
| Debilidad senil | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Suicidios | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Muertes violentas | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Otras enfermedades | » | 1 | 1 | 3 | » | » | 1 | » | » | » | 2 | » | » | » | 4 | 4 | 8 |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 |
| Totales por sexos. | 3 | 5 | 5 | 6 | 4 | 1 | 3 | » | 3 | 2 | 2 | 4 | » | » | 20 | 18 | 38 |
| Total por edades | 8 | » | 11 | » | 5 | » | 3 | » | 5 | » | 6 | » | » | » | » | » | » |

DEMOGRAFÍA

| NACIMIENTOS | | | | | NACIDOS MUERTOS | | | | | DEFUNCIONES |
|-------------|----|-------------|----|-------|-----------------|----|-------------|----|-------|-------------|
| Legítimos. | | Ilegítimos. | | TOTAL | Legítimos. | | Ilegítimos. | | TOTAL | |
| V. | H. | V. | H. | | V. | H. | V. | H. | | |
| 21 | 15 | 8 | 2 | 46 | 1 | » | » | » | 1 | |

Zamora 6 de Julio de 1903.

EL ALCALDE
Manuel Arribas.

EL SECRETARIO,
Eugenio Herrero.

GALLEGOS DEL PAN

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el segundo trimestre actual, formado por el Secretario que lo suscribe y en cumplimiento á lo que determina el art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Abril.

Día 2.—El Ayuntamiento aprobó la cuenta de ingresos y pagos del primer trimestre actual, quedando un saldo ó existencia en Caja de 436'59 pesetas para el siguiente.

Se dió cuenta de los demás servicios y BOLETINES de la semana.

Día 4, extraordinaria.—Y en la misma se autorizó al Agente apoderado de este Ayuntamiento para que recoja de las oficinas de Hacienda de Zamora, las cédulas personales del año actual y al efecto se expidió la oportuna certificación de dicho acuerdo.

Día 9.—Se nombró recaudador para la cobranza de cédulas personales del corriente año, al Secretario de Ayuntamiento D. Ildefonso Caballero Muñoz.

También acordó la Corporación acotar el prado de Valcerbal para toda clase de ganados, con imposición de diez pesetas de multa á los contraventores, fijando los oportunos edictos.

Día 16.—Nombramiento de delegado y Comisionado de quintas del actual reemplazo, al Secretario de Ayuntamiento.

Igualmente se designó local para la elección de compromisarios, el que ocupa la Casa Conristorial.

Dada cuenta de los demás servicios y BOLETINES de la semana.

Día 23.—El Ayuntamiento formó la terna para renovación de la Junta pericial, según orden superior de la Administración de Hacienda de la provincia, y la Corporación nombró para la primera clase á D. Jerónimo Vara Fernández.

Se acordó el descote de varias praderas para el ganado de labor y cerril, según costumbre de años anteriores.

También se dió cuenta de los servicios de la semana y BOLETINES OFICIALES.

Día 30.—En la sesión de este día se dió cuenta de las órdenes recibidas de la Superioridad, BOLETINES y demás servicios de la semana.

También se descotó el prado comunal denominado de «Abajo».

Mes de Mayo.

Día 7.—No se adoptaron acuerdos por carecer de interés.

Se dió cuenta de los servicios ordinarios y BOLETINES OFICIALES de la semana.

Día 14.—El Ayuntamiento nombró Comisionado de quintas para la revisión de mozos de años anteriores ante la Comisión mixta de Zamora, al Secretario de Ayuntamiento.

Igualmente acordó la prohibición de hacer adoves al sitio de los arroyos del pueblo.

Se dió cuenta de los demás servicios ordinarios y BOLETINES OFICIALES de la semana.

Día 21.—Se acordó autorizar al Agente apoderado de este Ayuntamiento, para que liquide y cobre de la Tesorería de Hacienda de la provincia, los recargos sobrantes de la contribución correspondientes al año actual y anteriores.

Día 28.—La Corporación municipal aprobó el apéndice rectificado para 1904, y acordó su exposición al público durante quince días consecutivos, en la forma que determina el vigente reglamento.

También acordó apremiar á los contribuyentes morosos que adeudan por paja, leña y consumos.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y demás servicios ordinarios de la semana.

Mes de Junio.

Días 4 y 11.—No se tomaron acuerdos por carecer de interés los asuntos pendientes.

Se dió cuenta de las órdenes superiores, BOLETINES OFICIALES y demás servicios ordinarios de la semana, de que fueron enterados los Sres. Concejales.

Día 18.—Tampoco se tomaron acuerdos.

Por orden del Sr. Presidente se dió cuenta de haber sido cumplimentado el cuestionario referente á obreros, según había sido ordenado por la Superioridad en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fecha 7 del actual.

Día 25.—El Ayuntamiento aprobó la cuenta de ingresos y pagos realizados durante el segundo trimestre actual, quedando un saldo en Caja municipal de 563 pesetas 51 céntimos, después de satisfacer todas las atenciones obligatorias.

Se dió cuenta de los demás servicios ordinarios y BOLETINES de la semana, y no habiendo otros asuntos á la orden del día, se levantó la sesión por orden del Sr. Presidente.

Mes de Julio.

Día 2.—Aprobado el anterior extracto se acordó la remisión del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, merecida que sea su superior aprobación.

Gallegos del Pan 3 de Julio de 1903.—El Secretario, Ildefonso Caballero.—V.º B.º—El Alcalde, Jerónimo Pérez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel Murias Méndez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en público remate de los bienes que después se dirán embargados como de la propiedad de Daniel García Piorno, para con su producto atender al pago de los honorarios y derechos del Abogado y Procurador que le defendieron y representaron en la causa seguida contra el mismo por el delito de desobediencia; advirtiéndose que para interesarse en la subasta habrá de consignarse previamente y en concepto de depósito el diez por ciento importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Bermillo á tres de Julio de mil novecientos tres.—Manuel Murias.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela.

Bienes semovientes que se venden.

Tres ovejas con sus respectivas crías, tasadas en quince pesetas cada una con su cría.

Otras tres ovejas sin cria, tasadas en diez pesetas cincuenta céntimos cada una.

Bermillo fecha anterior.—Piñuela.

VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia de Villalpando.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por Baltasar de la Guía Alonso, vecino de Cañizo, representado por el Procurador D. Ramón Alvarez, se ha presentado demanda sobre que se le reconozca el derecho que le asiste á los bienes en la Capellanía colativa familiar, fundada en la Iglesia de San Pelayo, altar de San Ramón, del pueblo de Cañizo, por D. Gabriel de Lera, vecino que fué de dicho pueblo, el día catorce de Julio de mil setecientos cincuenta, nombrando patrona de dicha Capellanía á su sobrina Anastasia de Lera, de la cual es nieto tercero el Baltasar; habiéndose acordado en providencia de hoy llamar por edictos, como por el presente se hace, á las personas que se crean con derecho á los bienes de referida Capellanía, para que comparezcan á denunciarlo ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; haciendo constar que el actor está declarado pobre en sentido legal para litigar en este asunto.

Villalpando á dos de Julio de mil novecientos tres.—Lorenzo San Juan.—Por su mandado, Teófilo Alonso.

PIEDRAHITA

Don Antonio Mateo Guerrero Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario criminal de oficio en averiguación de la procedencia de un burro que se reseñará á continuación, el cual ha sido ocupado en el pueblo de Casas del Puerto de Villatoro, á José Blanco, quin-

quillero y natural del Hospicio de León, por no justificar la legítima adquisición.

En su virtud, y suponiendo que aludido burro sea mal adquirido, se cita, llama y emplaza al que pueda ser dueño de él, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en los respectivos BOLETINES OFICIALES de esta provincia, León, Salamanca y Zamora y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á reclamarlo, acompañado de los documentos que acrediten sea de su pertenencia.

Dado en Piedrahita á cuatro de Julio de mil novecientos tres.—Antonio Mateo Guerrero.—Por su mandado, Primitivo Cubero.

Señas. Un burro negro, cerrado, alzada regular, cola cortada, herrado de las manos, con rozaduras en el espinazo y paletillas.

Juzgados municipales.

ASTURIANOS

Don Santos Pequeño Villar, Juez municipal del distrito de Asturianos.

Hago saber: Que para pago de cantidad que don Gregorio Martín Villar, vecino de Lagarejos, adeuda á D. Francisco Bahamondez Chimeno, vecino de Puebla de Sanabria, y costas á que el primero ha sido condenado, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro del próximo mes de Agosto á las diez de la mañana, treinta fincas rústicas y dos urbanas radicantes en término de Lagarejos, cuya cabida, linderos y tasación, se hallan consignados en la pieza de embargo, la que se halla de manifiesto en el Juzgado.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; supliendo los títulos de propiedad por cuenta del rematante.

Dado en Asturianos á diez de Julio de mil novecientos tres.—Santos Pequeño.—Por su mandado, Jacinto Escuadra.

CAMARZANA DE TERA

Don Lúcas Arias Miguez, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Tomás Castaño Peral, vecino de este pueblo, de la cantidad de ciento trece pesetas que le es en deber José Fernández Zunno, vecino de Manacor, se vende en pública licitación que tendrá lugar el día diez y ocho de Julio próximo á las doce, la finca siguiente:

Una tierra sita en término de este pueblo, á do llaman la Quebrada, que mide próximamente dos heminas y dos celemines, y linda por el Naciente otra de Tomás Vega, Mediodía otras de José Castaño y Mateo Panizo, Poniente otra de Juan Panizo y Norte con Caño de riego, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la mentada subasta; haciéndose constar que los títulos han de suplirse por cuenta del rematante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente que firmo en Camarzana de Tera á diez y seis de Junio de mil novecientos tres.—Lúcas Arias.—Por su mandado, El Secretario, Manuel Rodríguez.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 8 del actual se extravió del término de Villamor de los Escuderos una burra de edad cerrada, pelo pardo, alzada regular.

Su dueño Cesáreo García, vecino del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.